



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago
de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa al despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **MIRIAN ZAMBRANO** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** radicado bajo el número **2017-255**, informándole que, la perito designada ALMA CIELO ESTERLING requiere se aporte al proceso el documento dubitado en original para realizar la experticia encomendada. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Julio 4 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, ante solicitud realizada por la perito grafóloga, Procederá el Despacho a requerir a la entidad demanda FONDO DE PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES con los apremios de Ley para que dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva notificación; se sirva aportar al proceso, el documento original con firma original, calendado el 19 de julio de 2001, dirigido al Jefe de emisión de prestaciones económicas aparentemente por el causante BENJAMIN URREGO ROMERO, al igual que el documento en este caso dirigido, a la misma división por el mismo asegurado, sin fecha aparente de envió, adicionalmente deberá aportarnos en lo posible, cinco documentos originales que contengan la firma original del señor BENJAMIN URREGO ROMERO, quien en vida se identificaba con la C.C. 2.427.613 y carnet 921690.

Se recuerda a la parte accionada el deber de aportar al proceso toda la documentación que tenga en su poder del causante BENJAMIN URREGO ROMERO ya identificado, en original, sin perjuicio de las sanciones que pudieren ocasionarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, carrera 10 # 12-15, torre B, piso 9, teléfono 602 8 98 08 00, extensión 3133
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago
de Cali – Valle del Cauca

Sin perjuicio de las sanciones que pudieren ocasionarse por el incumplimiento de las ordenes que se imparten por este Despacho Judicial; conforme el numeral 1º del Art. 39 del C.P.C., aplicable por analogía al Procesal Laboral,

Por lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad demanda FONDO DE PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES con los apremios de Ley para que dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva notificación; se sirva aportar al proceso, el documento original con firma original, calendado el 19 de julio de 2001, dirigido al Jefe de emisión de prestaciones económicas aparentemente por el causante BENJAMIN URREGO ROMERO, al igual que el documento en este caso dirigido, a la misma división por el mismo asegurado, sin fecha aparente de envío, adicionalmente deberá aportarnos en lo posible, cinco documentos originales que contengan la firma original del señor BENJAMIN URREGO ROMERO, quien en vida se identificaba con la C.C. 2.427.613 y carnet 921690.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:

Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48647679ac2c4f331886c04f1a423c45ed0a2cec3a2942acd40fa555703c1b1f**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA. Al despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número **2018-089**, para informarle que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allega memorial en el que informa al Despacho sobre la documentación de la señora **ANA ROSA RAMIREZ TORRES**, dando terminación el proceso y disponiendo el archivo de la solicitud de dictamen pericial ordenado. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 815

Santiago de Cali, Julio 23 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allega memorial en el cual en el que informa al Despacho sobre la documentación requerida para adelantar la CPL de la señora **ANA ROSA RAMIREZ TORRES**, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para que se sirva proceder de conformidad y así poder continuar con el trámite normal del proceso, advirtiéndole a la parte actora que, se le conceden 30 días de plaza para que se pronuncien al respecto; so pena de las amonestaciones que resulten procedentes. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandada, memorial presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en el cual en el que informa al Despacho sobre la documentación requerida para adelantar la CPL de la señora **ANA ROSA RAMIREZ TORRES**, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para que se sirva proceder de conformidad y así poder continuar con el trámite normal del proceso, advirtiéndole a la parte actora que, se le conceden 30 días de plazo para que se pronuncien al respecto; so pena de las amonestaciones que resulten procedentes; la cual se pone en conocimiento de las partes para que proceda de conformidad

Se anexa memorial allegado:

[28JuntaRegionalCalificacionValleCaucaDaRespuestaRequerimiento.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3f4caaa4cb42121c010114ae2ca4a0800860688ea9c43b5b577a1954ae2249**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDER FELIPE PRECIADO QUIÑÓNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**, radicado con el Numero **2018-451**, Para informándole que las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 816

Santiago de Cali, Julio 4 de 2023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que las entidades demandadas **BATERIAS COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA;** dieron contestación de la demanda en legal forma, escrito cuyo contenido responde a las exigencias **artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.**

Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda a la demandada las entidades demandadas **COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA,** a través de Curadora Ad – Litem, por lo que se le reconocerá personería a la doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS.**

Ahora bien, se observa igualmente que, por auto 518 del 21 de febrero de 2023, se nombró nuevamente Curadora Ad – Litem a las demandadas **COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA,** a la doctora **CLEMENTIDA MENESES FIGUEROA,** quienes ya se les había nombrado como curadora a la doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS,** por lo que se dejara sin efecto en su totalidad el auto 518 del 21 de febrero de 2023, que nombra como curadora a la doctora **CLEMENTINA MENESES FIGUEROA.**



Así las cosas, se fijara fecha y hora para surtir la audiencia de que trata artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en lo posible la audiencia del artículo 80 del código en cita. Modificado por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

2

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **TÉNGASE** por contestada la demanda a las entidades demandadas **COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA.**
2. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. (a) **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, en su calidad de Curadora Ad – Litem de las demandadas **COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA.**
3. **DEJAR SIN EFECTO** sin efecto en su totalidad el auto 518 del 21 de febrero de 2023, que nombra como curadora a la doctora CLEMENTINA MENESES FIGUEROA, en calidad de Curadora Ad – Litem de las demandadas **COLOMBIANAS DE OCCIDENTE LTDA – BATERCOL DE OCCIDENTE LTDA; COMPAÑÍA METALURGICA BERA DE COLOMBIA S.A., SEGURA FORERO Y CIA LTDA.**
4. **SEÑALAR** fecha de audiencia para el día **VIERNES 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia del Art. 77 del CPTSS.**, y en lo posible se continuará con la audiencia del Art. 80 del mismo código procesal.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18644713>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf91d701209ea44de6d9bf3e21fcb3c8f0117869ea6c60f3f8d27f975ef5981**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2018-583** informando que, el presente proceso tuvo audiencia para el día 28 de febrero de 2023. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 817

Santiago de Cali, Julio 4 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 28 DE FEBRERO DE 2023; sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que no se aportado el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca perito designada, a cargo de la parte actora.

Sin embargo a la fecha no se aporta constancia de dicho pago; por lo que se requerirá a la parte actora para que agilice el pago de los honorarios ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

Por lo anterior se reprogramara la fecha de audiencia señalándola para el día **VIERNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE.**

Se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que agilice el pago de los honorario ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha para el día **VIERNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA 1:30 DE LA TARDE,** fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en la que se anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECORDAR a los sujetos procesales que las contradicciones de la prueba pericial, será por fuera de audiencia.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18645049>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57347e7c28ef11f9bd8ea07cf5c082a6ab13204aa7ff8685324f560c879f1d81**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso de **GUSTAVO ADOLFO SAA MADRIÑAN** contra **COMFANDI**, radicado bajo el número **2022-208**. Para informarle que el despacho reprograma la audiencia programada. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No.819

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que el presente proceso que mediante el **Auto de No. 332 del 23 de marzo de 2023**, el despacho tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día **26 de junio del 2023 a las 08:30 am**; sin embargo, por reorganización de la agenda del despacho, se reprogramó la audiencia. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto la fecha del **Auto de No. 332 del 23 de marzo de 2023**, que señalaba la audiencia para el día **26 de junio del 2023 a la 08:30 am**.

Así las cosas se,

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el **Auto de No. 332 del 23 de marzo de 2023** que señalaba programación de audiencia para el día **26 de junio del 2023 a las 08:30 am**. Por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.
2. **FIJAR** para el día **VIERNES SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento establecido en el artículo 77 Y 80 del C. P. T. y de la S. S., Modificado, por artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Link. <https://call.lifesizecloud.com/18646249>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69043ec96474fda09ad598f96712a6e4f67bad53e92bd2c52e97a6b35d790f2**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **EDNA MARCELA GARCIA VERA**, en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO SAS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2023-00220**, y se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 821

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, radicada ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la cual, mediante **OFICIO No. 4006-2671 DE 2023**, remitió el asunto ante la oficina judicial de los Juzgado Laborales de Cali, dando cumplimiento al Auto No. 58572 del 26 de mayo de 2023, que rechazó la demanda por falta de competencia, correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Procede el juzgado a revisar el libelo demandatorio, encontrando que, a la luz del artículo 11 del del CPTSS, corresponde a este despacho judicial conocer de la acción, no obstante, se encuentra que el escrito de demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 y 26 del CPTSS en consonancia con los dispuesto por la Ley 2213 de junio de 2022, por lo que se procederá a su inadmisión, requiriendo a la parte actora para que dentro del termino legal disponga lo pertinente para su subsanación a través de abogado que lo represente en la instancia.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÀ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LAS DEMANDAS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **EDNA MARCELA GARCIA VERA**, en contra de **CLINICA ODONTOLOGICA PARRA Y JARAMILLO SAS**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación electrónica del presente auto, para que subsane a través de apoderado judicial los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá con su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte actora a través del correo electrónico marcelagarciavera@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d71456766120d4e8aaa2832dc3384464c5aa8a9ff2af5aca8d82908736fe7**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOHN FREDY PEÑA PAZ** contra **CASINO VERANO SAS y/o CASINO MAMBO 2**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00224**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 822

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Respetto del demandado o demandados:

- 1.1 Se tiene que el apoderado judicial manifiesta en el escrito introductorio que la demanda se incoa contra "*CASINO VERANO S.A.S. NIT 809012932 - 6 persona jurídica domiciliada en la Calle 22 SUR # 19 B - 23 Bogotá, (Cundinamarca), representada legalmente por el Señor IVAN DARIO BETANCOURT CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.412.328 o por quien haga sus veces, y/o CASINO MAMBO 2 persona jurídica domiciliada en la Carrera 4 # 10 – 43 Cali (Valle), representada legalmente o por quién haga sus veces*"

Conforme lo anterior, no es claro para el despacho contra quien se incoa la demanda, toda vez que se informa en los hechos que entre el demandante y CASINO VERANO SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá, existió un contrato de trabajo de tipo verbal, empero que el actor, trabajó en la empresa CASINO MAMBO 2, ubicada en Cali, Valle del Cauca.



Así las cosas, no es claro contra quien se dirige la acción, Y si es contra ambas empresas, indicar por qué, y cuál es la relación que existe entre CASINO VERANO SAS y CASINO MAMBO 2.

2

2. Respecto del memorial poder:

- 2.1 Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos, así:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Así las cosas, el poder que se allega al plenario, se observa que contiene la firma de la demandante, empero este no cuenta con autenticación, como tampoco obra trazabilidad de que el mismo haya sido conferido desde el correo electrónico de la demandante, al correo electrónico del apoderado judicial inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo citado previamente.

3. Frente a los hechos:

- 3.1 El apoderado judicial dentro del hecho 6, establece una conclusión jurídica respecto de la tipificación del contrato realidad, apreciación que en nada corresponde a este acápite de la demanda, por lo que debe trasladarse al acápite correspondiente.

4. Frente al certificado de Existencia y Representación Legal de las demandadas:

- 4.1 No se allega al plenario certificado de existencia y representación legal de la demandada **CASINO MAMBO 2**, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, por lo que deberán aportarse el mismo.



SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JOHN FREDY PEÑA PAZ** contra **CASINO VERANO SAS y/o CASINO MAMBO 2.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para allegue al proceso poder legalmente conferido, a fin de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7d165e25b75df61916252a14766288770f071d7ead13b2cb1383722684e53**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SINTRAEMCALI y JOSE JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2023-00228**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público del orden municipal, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Publico** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SINTRAEMCALI y JOSE JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, contra la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **HERNANDO MORALES PLAZA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **OSCAR ALARCON CUELLAR**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 16.536.308**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 165.644**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

3

Informa a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por el (a) Doctor (a) **HERNANDO MORALES PLAZA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI SINTRAEMCALI y JOSE JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00228-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **HERNANDO MORALES PLAZA, o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor (a) JOSE JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado (a) con la **C.C. 94.488.296**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

OFICIO No. 792

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **JOSE JULIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado (a) con la **C.C. 94.488.926**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **HERNANDO MORALES PLAZA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00228-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0180361d21d94fb502571c1ef58d2963fcfe8f41f68535fbe41dde7fd228680d**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **MARIA DEL PILAR OROZCO DUQUE** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y PORVENIR S.A;** que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2023-00232**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2002

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que una de las demandadas es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR OROZCO DUQUE**, identificado (a) con la **C.C. 31.887.412**, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR OROZCO DUQUE**, identificado (a) con la **C.C. 31.887.412**, contra la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PORVENIR S.A., representada legalmente **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANA MARIA GUERRERO MORAN**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 29.222.084**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 19.591**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE

AVISA

3

Informa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **MARIA DEL PILAR OROZCO DUQUE**, identificado (a) con la **C.C. 31.887.412**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00232-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces**, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA del señor (a) MARIA DEL PILAR OROZCO DUQUE**, identificado (a) con la **C.C. 31.887.412**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

OFICIO No. 793

4

Señores

MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.
418 CALI - VALLE

COMUNICO

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA DEL PILAR OROZCO DUQUE**, identificado (a) con la **C.C. 31.887.412**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JAIME DUSSAN** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00232-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
La secretaria

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Rentería
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0536f33bb8e2c5678c9e602bbcc22d4061373727f742c960df818a32fd3b3f**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO** contra **CONSTRUCTORA ALPES SAS hoy INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00234**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.823

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Respetto del demandado o demandados:

- 1.1 Se tiene que el apoderado judicial manifiesta en el poder que la demanda se incoa contra "*CONSTRUCTORA ALPES SAS hoy INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS*"; no obstante, dentro del escrito de demanda se hace referencia únicamente de CONSTRUCTORA ALPES S.A, e igualmente, se allega un certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA ALPES S.A, con fecha de expedición 13/07/2022, documento donde no se observa el cambio de razón social que indica el jurista dentro del poder.

Conforme lo anterior, deberá el apoderado judicial, indicar tanto en el poder como en la demanda cual es la empresa demandada, debiendo coincidir dicha información en ambos documentos (poder y escrito de demanda). Así mismo, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal ACTUALIZADO, donde se refleje el cambio de razón social que indica el jurista.



2. Respetto del memorial poder:

- 2.1 Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, deberá adecuarse el memorial poder indicando expresamente contra quien se dirige la demanda, y consignando el correo electrónico del jurista y del demandante.

2

3. Frente al certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada:

- 3.1 Debe allegarse al plenario certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada CONSTRUCTORA ALPES SAS, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

4. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 4.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada CONSTRUCTORA ALPES SAS, tal como lo dispone el artículo **6 de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos, conforme correo para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado.

5. Frente a los hechos:

- 5.1 Debe indicar el apoderado judicial, cual era el salario devengado por el demandante para cada anualidad, respecto el tiempo que duró la relación laboral.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y el **artículo 6 de la ley 2213 del**

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de junio de 2022, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

3

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **HOOVER ADOLFO RIVERA URBANO** contra **CONSTRUCTORA ALPES SAS hoy INVERSIONES Y CAPITALIZACIONES ALPES SAS.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para allegue al proceso poder legalmente conferido con las correcciones indicadas, a fin de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d26a48f616be48a247dba98f0c5dd3582e13f6cd884a3ed2ab31a6dbc0f387**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **EDUARDO ACOSTA HOYOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS COLPENSIONES**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2023-00240**. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 824

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los **artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en la ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de las normas anteriores, por las siguientes razones:

1. Respetto del memorial poder:

- 1.1 Se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De tal forma que para aquellos poderes que se confieran de forma física, sigue siendo exigible los requisitos enlistados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, y para los otorgados digitalmente debe allegarse acreditación de conferirse el mismo mediante mensaje de datos, igualmente debe obrar correo electrónico del apoderado judicial, así:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de



Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

2

Así las cosas, el poder que se allega al plenario, se observa que contiene la firma de la demandante, empero este no cuenta con autenticación, como tampoco obra trazabilidad de que el mismo haya sido conferido desde el correo electrónico de la demandante, al correo electrónico del apoderado judicial inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo citado previamente.

2. Respecto el agotamiento de la reclamación administrativa:

- 2.1 No es claro para el despacho cuando se llevó a cabo ante COLPENSIONES la radicación de la reclamación administrativa, por lo que, debe indicar el apoderado judicial el día y en ese sentido, aportar la constancia de radicación física o electrónica de la misma, toda vez que se allegan diversas constancias de remisión física, empero no se indica cual corresponde a la radicación de la reclamación administrativa.

3. Frente al envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

- 3.1 No obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada COLPENSIONES, tal como lo dispone el artículo **6 de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que deberá allegarse trazabilidad de que efectivamente se notifica la demanda y se hace remisión tanto del escrito de demanda como anexos, o en su defecto de manera física. Lo anterior, toda vez que se allegan diversas constancias de remisión física, empero no se indica cual corresponde a la radicación de la demanda ante la entidad de seguridad social, igualmente, debe allegarse constancia del envío de la subsanación.

SE ADVIERTE QUE, EN CASO DE SUBSANAR, DEBERÁ PRESENTARSE NUEVO ESCRITO DE DEMANDA INTEGRAL CON TODAS LAS CORRECCIONES APLICADAS, Y ENVIAR ESTE A LOS DEMANDADOS ALLEGANDO CONSTANCIA DE ELLO; SO PENA DE SU RECHAZO.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90**

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del **Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

3

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **EDUARDO ACOSTA HOYOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS COLPENSIONES.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para allegue al proceso poder legalmente conferido, a fin de reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA
JUEZ

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fc0029d73a9e016c46e493129c36ceed6cee8e5528c590381faa7f030d84c**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **JOHN FREDDY CHARRY BRAVO** en contra de **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT SAS – SATRACK SAS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó en este despacho bajo el número **2023-00246**. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio Dos mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2003

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación, requiriendo a la parte demandante para que proceda con la notificación de la presente providencia a la demandada **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT SAS – SATRACK SAS**, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOHN FREDDY CHARRY BRAVO**, identificado (a) con la **C.C. 16.288.854**, contra la demandada **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT SAS – SATRACK SAS** representada legalmente por **FEDERICO SALAZAR PINEDA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT SAS – SATRACK SAS**, conforme lo dispone el **artículo 6º y 8º de la ley 2213 de junio de 2022**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LUIS ERNESTO FANDIÑO FLOREZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía **No. 5.711.437**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 141.212**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR al demandante para que adelante las gestiones tendientes a la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT SAS – SATRACK SAS,** conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. En su defecto, el demandante deberá proceder a realizar estas gestiones conforme a los estrictos términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Todo lo anterior, sin perjuicio de las labores que adelantare el Despacho, en procura del impuso del proceso en este aspecto. En la diligencia de notificación personal del auto admisorio, se le correrá traslado del escrito de la demanda a **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT SAS – SATRACK SAS,** de acuerdo con el artículo 74 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c679c7840cd50ff0b417a7a7b6a81586c52968aac09b491366598120fa712**

Documento generado en 04/07/2023 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **REGULO ANTONIO PEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA PETROLERA S.A.**, en su calidad de liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA; LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; FONDO NACIONAL DEL CAFÉ;** por su participación en la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; MINISTERIO DEL TRABAJO; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.;** como vocera y administradora de **PANFLOTA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-255**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Santiago de Cali, Julio 4 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

2

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA PETROLERA S.A.**, en su calidad de liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA; LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; FONDO NACIONAL DEL CAFÉ;** por su participación en la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; MINISTERIO DEL TRABAJO; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.;** como vocera y administradora de **PANFLOTA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. Se advierte a la parte actora, que las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; FIDUCIARIA PETROLERA S.A.**, en su calidad de liquidadora de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA; LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; FONDO NACIONAL DEL CAFÉ;** por su participación en la **FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA EN LIQUIDACION; MINISTERIO DEL TRABAJO; FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS; FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.;** como vocera y administradora de **PANFLOTA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que son las entidades demandadas no hay prueba de su notificación conforme el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- C. Debe la parte actora, indicar los correos de notificación de todas las entidades, demandadas.
- D. La parte demandante deberá aportar al proceso el certificado de Existencia y Representación de las entidades demandadas de derecho privado, que no fueron aportadas.
- E. Los hechos de la demanda deben ser numerados individualmente cada uno, en el presente caso solo se observan numerados tres hechos; estos hechos no deben llevar apreciaciones ni conceptos propios, o personales de la parte actora.
- F. los fundamentos de derecho deberán ser anotados en el acápite correspondiente.
- G. Debe aportar la parte actora las certificaciones laborales cetil, expedida por la entidad correspondiente.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

4

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **CFRANCIA ELENA CAICEDO SALCEDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.269.808** y tarjeta profesional No. **30.709** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor **REGULO ANTONIO PEÑA**, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **REGULO ANTONIO PEÑA**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA.

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197090f53d5543bd7f61f9edba432ce14283bb30ff279852cc68e8d1fe49ca46**

Documento generado en 04/07/2023 06:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **MARLENE CARDONA CUARTAS** contra; **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-257**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022

Santiago de Cali, Julio 4 de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior se precisa que:

- A. El apoderado judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

- B. En el presente caso, no se observa a quien va dirigida la notificación que la parte actora pretende validar, simplemente se observa “notificaciones judiciales” no observándose que entidad es la notificada; no observándose la trazabilidad de la notificación, tampoco se observa notificación de recibo de la entidad demandada, o constancia de leído el mensaje por la entidad demandada, no hay prueba de su comunicación conforme el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca



Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **94.459.351** y tarjeta profesional No. **151.994** del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial del señor **MARLENE CARDONA CUARTAS**, según poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARLENE CARDONA CUARTAS**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA
 Juez

Firmado Por:
Fabio Andres Obando Renteria
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85359f1f9273a4500e6ba2b41b7934af94d0f937c62cd73d03d77659110fafce**

Documento generado en 04/07/2023 06:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>